

INSPECCION VEINTICUATRO "24" DISTRICTAL DE POLICÍA DE ATENCION PRIORITARIA

Estado No. 09-23

LISTADO DE LA PROVIDENCIA DICTADA POR ESTE DESPACHO POLICIVO Y QUE SE NOTIFICA EN LA FECHA DE HOY, 22 DE AGOSTO DE 2023.

No.	Número Expediente	Número Expediente Policía	TIPO DOCUMENTO	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	NOMBRE DEL CIUDADANO	FECHA DE LA PROVIDENCIA
1	2022223490115370E	11-001-6-2022-29123	CEDULA DE CIUDADANIA	1000621398	MILA BUITRAGO JHON DEIVID	martes, 22 de agosto de 2023

Para notificar a las partes del proveído anotado anteriormente, se fija el presente estado, hoy 22 de agosto de 2023.

Cordialmente,

FIRMA MECÁNICA AUTORIZADA
SEGÚN RESOLUCIÓN 00066 DE 2022
DE LA DIRECCIÓN DE GESTIÓN
POLICIVA DE LA SECRETARÍA
DISTRICTAL DE GOBIERNO



CARLOS EDUARDO RUIZ GALINDO
Inspector Distrital de Policía 24 de Atención Prioritaria AP-24

INSPECCIÓN DISTRITAL DE POLICÍA 24 DE ATENCIÓN PRIORITARIA

Expediente Orfeo No. 2022223490193630E

Presunto (a) Infractor (a)	MILA BUITRAGO JHON DEIVID
Identificación	1000621398
Expediente Policía	11-001-6-2022-29123
Comparendo	2 (Virtual)
Fecha del comparendo	27/01/2022
Comportamiento Contrario a la Convivencia	27.6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.
Artículo del CNSCC que describe el comportamiento	Artículo 27 Ley 1801 de 2016
Numeral	Numeral 6
Tipo de medida correctiva Señalada	Multa general tipo 2 "Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas.

En la ciudad de Bogotá D.C., a los 18/08/2023, el suscrito Inspector Distrital de Policía de Atención Prioritaria No. 24, en ejercicio de sus funciones, según lo previsto en el artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 –Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadanía–, y el artículo 10º de la Resolución 277 del 30 de marzo de 2022 expedida por la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C., respectivamente, procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 223 A de la norma en comento, teniendo en cuenta lo siguiente,

I. ANTECEDENTES:

1. Se inicia acción de policía con fundamento en el contenido del comparendo No. 2 (Virtual) del 27/01/2022 que dio origen al expediente de policía Nro. 11-001-6-2022-29123 por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el artículo 27.6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio., por lo que se le impuso orden de comparendo al ciudadano MILA BUITRAGO JHON DEIVID identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1000621398, teniéndose como relato de los hechos por parte del uniformado que impuso el comparendo que *"se le haya 01 arma blanca en la pretina del pantalón el costado derecho"*, circunstancia que implica la necesidad de señalar que las medidas correctivas aplicables por parte del Inspector de Policía son la de multa general multa general tipo 2, así como la prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas.
2. Verificado el RNMC, se evidencia que **NO** se interpuso recurso de apelación a la imposición del comparendo dentro del desarrollo del Proceso Verbal Inmediato (PVI), conforme a lo consagrado en el artículo 222 de la Ley 1801 de 2016.
3. Se deja constancia que una vez consultada en la Plataforma de Liquidación de la Medida Correctiva de Multa -LICO del Distrito, la cédula de ciudadanía del(a) presunto(a) infractor(a) con el No. 1000621398, en el enlace <https://lico.scj.gov.co>, en relación con el expediente de policía No. 11-001-6-2022-29123 objeto aquí de estudio, se evidencia que el(la) señor(a) MILA BUITRAGO JHON DEIVID, aún no ha pagado o conmutado la Multa General tipo 2, señalada en el comparendo No. 2 (Virtual), asociado al expediente de la referencia.

4. Así mismo se deja constancia que una vez verificado en los sistemas de información y gestión documental de la Secretaría Distrital de Gobierno no se evidencia que el presunto infractor haya presentado objeción alguna dentro de los tres (3) días siguientes a la orden de comparendo.

CONSIDERACIONES:

II. COMPETENCIA:

El artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, otorgó a los Inspectores de Policía Rurales, Urbanos y Corregidores, atribuciones para conocer y aplicar medidas correctivas por comportamientos contrarios a la convivencia ciudadana.

La Resolución 277 del 05 de febrero de 2022¹⁵, expedida por la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá, en su artículo 10 consagra que los Inspectores de Policía del Factor Distrital - Atención Prioritaria 23, 24, 25, 26 y 27, conocerán: “...de los comparendos impuestos por el comportamiento descrito en el numeral sexto (6) del artículo 27 de ley 1801 de 2016, temas que priorice el Secretario Distrital de Gobierno, incluyendo cualquiera de los señalados en este acto administrativo y otros...” (subraya fuera del texto).

El artículo 223A dispuso el procedimiento para llevar a cabo frente a los comportamientos contrarios a la convivencia que contengan medida correctiva de multa general tipo 1 a 4.

De acuerdo con lo anterior, el suscrito Inspector Distrital de Policía, adscrito a la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá, es competente para conocer la presente actuación.

III. FUNDAMENTOS NORMATIVOS:

Mediante la aplicación de la Ley 1801 de 2016, se busca establecer y mantener las condiciones necesarias para la convivencia en el territorio Nacional y propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de todas las personas, para el logro de este fin, el Legislador dispuso la creación de comportamientos contrarios a la convivencia y que por tal no se deben ejecutar y para el caso de contravención se establecieron medidas correctivas aplicables en caso de incursión en estos, se dejó en cabeza del inspector de policía la competencia para su imposición y se estableció el procedimiento a seguir para adoptar las decisiones correspondientes.

En materia del principio democrático de las normas, el presupuesto de validez de la actuación del poder público, se basa en el principio de legalidad, que tiene como preámbulo rector las medidas que distribuyen competencias para restringir derechos, garantizándose de esa forma el principio de no ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes, como lo señala el artículo 29 de la Constitución Política, y en los casos en que esa atribución recae en servidores públicos, aquellos sólo pueden actuar dentro de las competencias que el orden jurídico les asigna expresamente.

Ahora, la Ley 1801 de 2016 dispuso: “**ARTÍCULO 4o. AUTONOMÍA DEL ACTO Y DEL PROCEDIMIENTO DE POLICÍA.** Las disposiciones de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no se aplicarán al acto de Policía ni a los procedimientos de Policía, que por su misma naturaleza preventiva requieren decisiones de aplicación inmediata, eficaz, oportuna y diligente, para conservar el fin superior de la convivencia, de conformidad con las normas vigentes y el artículo 2o de la Ley 1437 de 2011. Por su parte las disposiciones de la parte segunda de la Ley 1437 de 2011 se aplicarán a la decisión final de las autoridades de Policía en el proceso único de Policía, con excepción de aquellas de que trata el numeral 3 del artículo 105 de la ley en mención”.

¹⁵ “Por medio de la cual se deroga la Resolución No. 157 de 2021 y se establecen los lineamientos para la asignación de actuaciones por comportamientos contrarios a la convivencia y contravenciones a las Inspecciones de Policía del Distrito Capital”.

Procede la Inspección Distrital de Policía de Atención Prioritaria AP 24 a pronunciarse en lo de su competencia respecto de la orden de comparendo No. 2 (Virtual), que dio origen al Expediente de Policía Nro.11-001-6-2022-29123, para lo cual se tiene en consideración que a este despacho se asignó por medio del aplicativo ARCO el expediente Nro. 2022223490115370E, por la presunta incursión en el comportamiento contrario descrito en el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016, por parte del (la) señor(a) MILA BUITRAGO JHON DEIVID, identificado(a) con cédula de ciudadanía Nro. 1000621398, en su calidad de presunto (a) infractor (a).

De acuerdo con el artículo 1 de la Ley 1801 de 2016, se entiende que las disposiciones previstas en el CNSCC son de carácter preventivo y buscan establecer las condiciones para la convivencia en el territorio Nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de Policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente.

A su turno, el artículo 172 *ibidem*, consagra que las medidas correctivas son aquellas acciones impuestas por las autoridades de Policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia. Aunado a ello, resulta importante señalar que las medidas correctivas tienen por objeto disuadir, prevenir, superar, resarcir, procurar, educar, proteger o restablecer la convivencia.

No obstante este es un comportamiento contrario a la convivencia frente al cual la Ley 1801 de 2016 dispone la aplicación del Proceso Verbal Abreviado – PVA (contenido en el artículo 223 de la mencionada Ley), es preciso señalar en esta decisión que, como quiera que la fecha en la que se incurrió en el comportamiento señalado fue el 1/27/2022, es necesario aplicar las disposiciones contenidas en la Ley 2197 de 2022, norma vigente para dicho momento¹⁶, donde se estableció un procedimiento especial que se indica a continuación:

“Artículo 47. Adiciónese a la Ley 1801 de 2016 el artículo 223A.

Artículo 223A. Sin perjuicio del procedimiento contenido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, para las multas por infracción a la convivencia y seguridad ciudadanas que tengan como sanción multa tipo 1 a 4, se aplicará el siguiente procedimiento:

(...)

b) Término perentorio para objetar la orden de comparendo. Vencidos los 3 días hábiles posteriores a la expedición de la orden de comparendo en la que se señale Multa General, sin que se haya objetado; de conformidad con el principio de celeridad, no podrá iniciarse el proceso verbal abreviado, por cuanto se pierde la oportunidad legal establecida en el inciso quinto parágrafo del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016.

(...)

e) Firmeza de la multa señalada en orden de comparendo. No objetada, una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a la expedición de la orden, la multa queda en firme, pudiéndose iniciar el cobro coactivo, entendiéndose que pierde los beneficios de reducción del valor de la misma establecidos en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016. (...). (Subraya y negrita fuera del texto).

Antes que nada, obsérvese que la multa asignada al comportamiento señalado en el comparendo No. 2 (Virtual) del 27/01/2022, que dio origen al expediente de policía Nro. 11-001-6-2022-29123, según

¹⁶ La Ley 2197 de 2022 entró en vigor el 25 de enero de 2022, en tanto se publicó en el Diario Oficial No. 51928 en dicha fecha.

lo citado, le es aplicable el procedimiento contenido en el artículo 223A introducido al Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

La citada disposición indica, en su numeral segundo, que vencidos los 3 días hábiles posteriores a la expedición de la orden de comparendo en la que se señale multa general, sin que se haya objetado, no podrá iniciarse el proceso verbal abreviado. Como quiera que dicho término, a la fecha de expedición de la presente decisión ha expirado, no posee esta Inspección la facultad legal de iniciar el proceso verbal abreviado. Por lo tanto, deberá ceñirse en lo pertinente a este procedimiento diferenciado, absteniéndose de citar y celebrar audiencia, solicitar, decretar y practicar medios de prueba, entre otros actos procesales. Seguidamente, el artículo 223A señala, en su literal e), que, al no ser objetada la multa señalada en la respectiva orden de comparendo dentro de los 5 días hábiles posteriores a su expedición, ésta adquiere firmeza, dando paso al proceso de cobro coactivo.

Así las cosas, esta Inspección de Policía se deberá abstener de iniciar Proceso Verbal Abreviado respecto al comparendo No. 2 (Virtual) del 27/01/2022, bajo el expediente de policía del RNMC Nro. 11-001-6-2022-29123, impuesto al(a) señor(a) MILA BUITRAGO JHON DEIVID, y al no observarse elemento alguno que permita desvirtuar la ocurrencia del comportamiento contrario a la convivencia endilgado, junto con la ausencia de objeciones frente a la orden de comparendo impuesta, la Inspección Distrital de Policía de Atención de Atención Prioritaria No. 24, en ejercicio de las competencias atribuidas por la Ley 1801 de 2016 que a su vez fue modificada por la Ley 2197 de 2022, la Resolución 277 de 30 de marzo de 2022 proferida por la Secretaría Distrital de Gobierno, y dando cumplimiento al procedimiento expedido por la Dirección para la Gestión Políciva No. GET-IVC-P056., RATIFICARÁ la multa allí contenida y actualizará el estado de la medida correctiva en el RNMC, respectivamente.

Finalmente se deja constancia que con relación a las demás medidas correctivas asociadas al comportamiento contrario a la convivencia que aquí se relaciona, estas deben tramitarse conforme lo dispone la ley 1801 de 2016.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Inspector Distrital de Policía de Atención Prioritaria AP 24, adscrita a la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C., en uso de sus facultades,

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE INICIAR EL PROCESO VERBAL ABREVIADO del asunto puesto en conocimiento de esta Inspección de Policía de Atención Prioritaria AP 24, respecto de la medida correctiva de multa general tipo 2, señalada en la orden de comparendo Nro. 2 (Virtual) del 27/01/2022, que dio origen al expediente de policía Nro. 11-001-6-2022-29123, según las consideraciones señaladas.

SEGUNDO: En atención a lo consagrado en el literal e) del artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016, por ministerio de la ley **TÉNGASE EN FIRME** la multa general Nro. 2, que fue señalada en la orden de comparendo Nro. 2 (Virtual) del 1/27/2022, que dio origen al expediente de policía Nro. 11-001-6-2022-29123, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: RATIFICAR LA MULTA GENERAL TIPO 2 señalada en la orden de comparendo No. 2 (Virtual) del 27/01/2022, que fue impuesto al (a) señor(a) MILA BUITRAGO JHON DEIVID identificado (a) con cédula de ciudadanía Nro. 1000621398, conforme a la firmeza prevista en el artículo 223A de la Ley 1801 de 2016, consistente **en cuatro (04) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV) para el año 2022, por un valor de CIENTO TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$133.333.00), equivalentes a 3,14 UVT, y en consecuencia** adviértase al infractor que el incumplimiento o no acatamiento de la medida correctiva de multa general tipo 2 o la reiteración del mismo comportamiento contrario a la convivencia, dará lugar a lo establecido en los literales i y j del art. 25 del Decreto 207 de 2022, por el cual se corrigen unos yerros en el art. 47 de la Ley 2197 de 2022.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión en debida forma, conforme a lo consagrado en el artículo 295 del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDENAR la anotación de lo aquí decidido, actualizándose el estado de cumplimiento de la medida correctiva de multa general tipo 2 en el RNMC, y una vez ejecutoriada remítase a la Secretaría de Seguridad, para lo de su competencia y en concordancia con lo establecido en el literal e) del artículo 223A del –Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadanía–.

SEXTO: Contra la presente no procede recurso alguno.

SEPTIMO: Disponer la actualización de esta actuación en el sistema ARCO de la Secretaría Distrital de Gobierno. El auxiliar administrativo del Despacho procederá de conformidad, según lo de su cargo.

OCTAVO: Comuníquese la presente decisión a las partes, por el medio más expedito, idóneo y eficaz.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA MECÁNICA
AUTORIZADA
SEGÚN
RESOLUCIÓN
00066 DE 2022 DE
LA DIRECCIÓN DE
GESTIÓN
POLICIVA DE LA
SECRETARÍA
DISTRITAL DE
GOBIERNO



CARLOS EDUARDO RUIZ GALINDO

Inspector Distrital de Policía de Atención Prioritaria AP-24

INSPECCIÓN DISTRITAL DE POLICIA DE ATENCIÓN PRIORITARIA
NRO. 24 AP-24 DE BOGOTÁ, D.C.
EL PRESENTE AUTO FUE NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No.
009 FIJADO EL DÍA **22/08/2023**